

EXPEDIENTE: RR.SIP.1477/2015	Maurice Yo	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
---	------------	---

Ente Obligado: Delegación Iztacalco

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Iztacalco que emita una respuesta a la solicitud de información y proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por el recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y del punto Décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MAURICE YO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1477/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1477/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Maurice Yo, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000128215, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“solicito el curriculum de la o del director general de administración” (sic)

II. El veintisiete de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado mediante el oficio DGA/1088/2015 del veintiuno octubre de dos mil quince, remitió el diverso DRH/4498/15 del veinte de octubre de dos mil quince, por medio del cual manifestó:

“... Se adjunta al presente en medio electrónico y en versión pública curriculum vitae del Director General de Administración Lic. David González Ruiz”.

III. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta del Ente Obligado, toda vez que adjuntaron el oficio del área pero el currículum no, por lo que se obstaculizó el derecho de acceso a la información pública.



IV. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud información.

V. El cuatro de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SIP/OIP/240/2015 sin fecha, a través del cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, señalando lo siguiente:

- Manifestó que también ingresaron las solicitudes de información con folio 0408000128315 y 04080001284, a nombre del recurrente Maurice, requiriendo lo mismo; que en el folio 04080001282, el cual no ocupa en el presente recurso de revisión y se dio respuesta adjuntando la información, y que reúne las mismas características que el 0408800128215.
- El veintisiete de octubre de dos mil quince, hizo llegar la respuesta al particular, sin embargo el archivo adjunto que contenía el currículum, no fue agregado, por un error en el servidor que alimentaba el Internet de las computadoras, comenzó a presentar fallas por lo que al estar generando la respuesta del sistema electrónico “*INFOMEX*”, no permitió que se adjuntara el archivo del currículum de interés.
- Actualmente, el particular cuenta con la información, es decir jamás se dejó al ahora recurrente sin respuesta a sus requerimientos, ni tampoco se le negó el acceso a la información, si bien la Oficina de Información Pública, dejó de adjuntar



el archivo por presentar problemas con el sistema electrónico “INFOMEX”, lo cierto es que no fue por desinterés o por negativa de la solicitud de información.

A dicho oficio, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- El formato “Acuse de información entrega vía INFOMEX” de la solicitud de información con folio 0408000128415.
- La Impresión de pantalla del paso “Confirma Respuesta de información vía INFOMEX” de la solicitud de información con folio 0408000128415.

VI. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, el numeral Décimo Noveno, fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Iztacalco fue omisa en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el acto emitido por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO EMITIDO POR EL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“solicito el curriculum de la o del director general de</i>	<i>“Se adjunta al presente en medio electrónico y</i>	Único. Se inconformó por la falta de respuesta a la



<p><i>administración” (sic)</i></p>	<p><i>en versión pública curriculum vitae del Director General de Administración Lic. David González Ruiz” (sic)</i></p>	<p>solicitud de información, toda vez que adjuntaron el oficio del área pero el currículum no, por lo que se obstaculiza el derecho de acceso a la información pública.</p>
-------------------------------------	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta señalada por el recurrente es necesario determinar si lo requerido reviste el carácter de información pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta. Para tal efecto, se valora la documental consistente en el formato “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0408000128215, con fecha de presentación del trece de octubre de dos mil quince.

De dicha documental, se desprende que la información requerida no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables a la Delegación Iztacalco (13, 14, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), no se desprende obligación alguna de publicar información como la de interés del particular.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, cabe señalar, que la misma fue ingresada a través del sistema **electrónico** “*INFOMEX*”, tal y como se desprende de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” correspondiente a la gestión realizada a la solicitud de información en estudio.

En virtud de lo anterior, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de dicho sistema, tal como lo precisó el particular en el formato de “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”.



En ese sentido, determinada la forma en que debió realizarse la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario determinar cuándo inició y cuándo venció el plazo para que el Ente Obligado la emitiera. Por lo anterior, resulta necesario señalar el día en que fue ingresada la solicitud de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
0408000128215	Trece de octubre de dos mil quince a las nueve horas con cuarenta y un minutos con treinta y seis segundos.

Del cuadro anterior se desprende que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue ingresada antes de las quince horas, motivo por el cual se tuvo por presentada el mismo día, esto es el **trece de octubre de dos mil quince**.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual indica:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

...

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del **módulo electrónico de INFOMEX** o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las **quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por **presentadas el día hábil siguiente**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el día **trece de octubre de dos mil quince**, y que de los antecedentes obtenidos en el sistema electrónico "INFOMEX" se desprende que el término para emitir



respuesta, transcurrió del **catorce al veintisiete de octubre de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales*, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, mismos señalan:

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal."

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente expreso que no se adjuntó el anexo de respuesta se revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;



II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, el ahora recurrente manifestó no haber recibido el anexo a su respuesta.

En efecto, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto advirtió que al gestionar la atención de la solicitud de información en estudio, a través del referido sistema, en el paso denominado “**Confirma la respuesta de información vía INFOMEX**”, el Ente Obligado pretendió dar respuesta al particular; ahora bien al ser consultado el sistema electrónico “*INFOMEX*”, no se desprende la existencia de algún documento por medio del cual se haya dado respuesta en forma magnética, tal y como lo menciona el Ente recurrido en el paso “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”.

De lo anterior, se desprende que si bien el Ente Obligado comunicó al particular que entregaba la información solicitada, el hecho es que, el archivo adjunto **no dio respuesta a lo solicitado** ni se entregó la información requerida en forma magnética, lo que evidentemente le impidió al ahora recurrente acceder a la información materia de su solicitud de información, **por lo que jamás se le proporcionó la información que requirió.**

En este orden de ideas, cabe señalar que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular, con que el Ente Obligado indique que anexó la información



de su interés la cual se encuentra en un archivo electrónico que supuestamente adjuntó, pues con tal afirmación únicamente eludió entregar la información requerida, y de permitirle actuar así, se transgrediría el derecho de acceso a la información pública de los particulares, asimismo se estaría proporcionando a los entes obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de información realizando la entrega de oficios carentes de la información requerida.

Por lo tanto, en virtud de la gestión realizada por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado considera como omisión de respuesta aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se emita un documento en el que no sea proporcionada la información del interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, misma que se actualiza en el presente asunto, toda vez que **habiendo realizado el trámite correspondiente, el Ente Obligado comunicó que hacía entrega en medio electrónico, sin que adjuntara la información requerida, situación que impide que el particular acceda a la información de su interés.**

No pasa por alto para este Instituto, que el Ente Obligado en sus alegatos, admitió expresamente que: ***“por un error en el servidor que alimenta el Internet de las computadoras, comenzó a presentar fallas por lo que al estar generando la respuesta en el sistema Infomex, no permitió que se adjuntase el archivo del curriculum”*** (sic) por lo cual resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta.



En este sentido, es evidente que el Ente Obligado incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, el cual indica:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado **señaló** que **se anexó una respuesta** o **la información solicitada**, en tiempo, **sin que lo acredite**;*

Del precepto legal transcrito, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada, sin embargo no aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho**; hipótesis que en el presente asunto se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se puede constatar que el Ente recurrido afirmó que se entregaba la información requerida vía “*INFOMEX*” (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema para tal propósito); sin embargo, no se observa el documento que manifestó que contaba con la respuesta a lo requerido.

En este sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II**, del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*.



En ese orden de ideas, se concluye que el **agravio** del recurrente resulta **fundado**, al quedar acreditado en el expediente que el Ente Obligado no adjuntó el archivo en la respuesta de la solicitud de información en el plazo original de diez días hábiles que tenía para hacerlo mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida al Ente Obligado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Iztacalco que emita una respuesta a la solicitud de información y proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por el recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y del punto Décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,



último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Iztacalco que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**